



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Fecha de registro: 5-08-2021

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado Alvaro Beltrán Niño , por incumplimiento al deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, derivado de no haber concurrido a la audiencia del 24 de enero de 2017 y las subsiguientes, y desatención del deber descrito en el numeral 6º del mismo estatuto ético, por la comisión de las conductas disciplinarias contra la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado, tipificadas en los numerales 9º y 11º del artículo 33 ibidem, por haber allegado al proceso disciplinario un documento presuntamente adulterado para justificar la no asistencia a la audiencia del 24 de enero de 2017, señalando que no sabía de la diligencia. La



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

primera falta disciplinaria se endilga a título de culpa, y la segunda en grado de dolo.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en la causa radicada con el No. 201500638, adelantada en contra de William Celis Espitia, por el delito de lesiones personales, en audiencia preparatoria del 24 de enero de 2017, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al abogado Alvaro Beltrán Niño, por dejar de comparecer a la misma y a otras, como defensor de confianza del implicado.

En la audiencia de pruebas y calificación se le endilgó al profesional del derecho, el haber allegado al proceso disciplinario un documento presuntamente adulterado para justificar la no asistencia a la audiencia del 24 de enero de 2017, señalando que no sabía de la diligencia.

3.- ACOPIO PROBATORIO

Se allegó en fotocopia las diligencias penales adelantadas en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, radicada con el No. el No. 201500638, en contra de William Celis Espitia, por el delito de lesiones personales.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

Paola Jimena Polanco, funcionaria del Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio, manifestó que cuando a los abogados se les notifica en el formato, siempre está impresa la fecha de la próxima diligencia, y no había forma de colocarse la fecha después; señalando que al abogado investigado siempre se le ha notificado personalmente vía celular y no tenía por qué agotarse todos los medios de notificación, es decir enviar oficios por 4/72, celular y correo electrónico; y al colocársele de presente el documento allegado por el investigado que en el expediente penal obra a folio 23, se encuentra un documento firmado por el abogado y se especificó la realización de la próxima audiencia para el día 24 de enero de 2017, es decir que estaba debidamente notificado. Concluyó que no se pudo poner una fecha posteriormente, porque eso se hace en computador.

Néstor Leonardo Hoyos Salazar, notificador del Centro de Servicios Judiciales SPA, manifestó que la notificación del 30 de marzo de 2016 no la hizo, porque ingresó a trabajar el 8 de agosto de 2016, explicando que nunca ha notificado en el Juzgado Octavo Municipal de Villavicencio, ni a ningún Juzgado, porque es un notificador de calle, señalando que el escrito que aparece a folio 25 del proceso, esa sí es su firma, donde dice que el 31 de enero de 2017 fue notificado el abogado vía telefónica, y solamente lo hace vía celular, y el doctor Niño fue citado, y si no contesta, siempre deja un mensaje de voz y constancia en el expediente, aclarando que la notificación la hizo por su teléfono personal número 3112779131.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

William Celis Espitia, poderdante del abogado investigado, manifestó que lo llamaron a las 8 de la mañana para la audiencia del 10 de mayo de 2017 a las 9 de la mañana, por lo que procedió a llamar al abogado y este se encontraba en San José del Guaviare y le dijo que fuera hablar con el Juez y le comentara la situación. Refiere que en cada citación firmaba un papel, y para el 10 de noviembre de 2016 lo citaron, llegando con el abogado, pero la audiencia no se hizo, porque la Juez estaba de permiso. Menciona que solo una vez lo citaron vía telefónica y nunca ha recibido una notificación por escrito.

En la audiencia del 20 de septiembre de 2017, el profesional del derecho investigado, refiere que representó a William Celis Espitia en el proceso que se adelantó en el Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio, precisando que el Juez manifestó en la compulsa de copias, que en varias oportunidades no había asistido a las audiencias dentro del proceso penal, estando debidamente notificado, sin embargo, dentro del proceso encontró que el 9 de diciembre de 2015 asistió a la audiencia de formulación acusación y ahí le reconocieron personería judicial, y en auto del 2 de marzo de 2016 se fijó fecha para la preparatoria el 30 marzo de 2016, sin embargo no llegaron las citaciones a su oficina, y para la audiencia del 10 de mayo de 2016, la que no se realizó, se fijó nueva fecha para el 14 de julio de 2016. Señala que en las audiencias se registra su dirección, y en esa oportunidad fue informado por su representado que tenían diligencia y compareció el 14 de julio de 2016, surtiéndose normalmente, programándose la preparatoria para el 10 de noviembre de 2016, pero solicitó aplazamiento, porque tenía que recaudar unas pruebas, no obstante en la secretaria del despacho le informaron que la titular del despacho se encontraba de permiso. Luego citaron para la



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

audiencia del 24 de enero de 2017 y se dejó constancia que no compareció y que informara los motivos por no asistir; y el 17 de abril de 2017, no tuvo conocimiento de la diligencia y por ello se le compulsaron copias; concluyendo que no asistió a las audiencias, porque nunca fue notificado, y siempre que las citaciones son remitidas a su oficina, él asiste.

A folio 24 del c.o., el Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio, informa que en las diligencias penales radicadas con el No 500016000563201500638, que se adelanta por el delito de Lesiones Personales dolosas en contra de William Celis Espitia, a folio 29 de la carpeta penal consta oficio No 0051 de requerimiento al defensor Alvaro Beltrán Niño, el cual se radicó en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el 27 de enero de 2017, y es así como se plasma un manuscrito relacionándose como fecha 31 de enero de 2017, que el defensor fue notificado vía telefónica por Leonardo Aya (empleado) .

La empresa de comunicaciones CLARO remitió el reporte de llamadas que contiene las celdas de origen y recepción del envío correspondiente a la línea celular 3132360816-311.

A folio 121 del c.o., obra el informe del investigador de laboratorio FPJ-13 , sobre el cotejo de la fotocopia que aparece a folio 43 del c.o. de este proceso disciplinario con la original del proceso penal radicado con el No. 2015-638 del Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio,



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

con el fin de establecer si es posible que se pueda manipular con información adicional el documento original luego que el abogado tomara fotocopia del mismo, donde se concluye: " **que de acuerdo al análisis de cotejos realizado, los elementos agregados para estudios sepuede determinar que no existía una improcedencia en la información presente en el espacio causas de la no realización de la audiencia, concretamente en el recuadro defensa que se le solicita aplazamiento en el documento original que obra dentro del radicado 2015 000 38 frente a lo visto en el documento en fotocopia de mala calidad reconocido para este caso radicado 2015 00 638 que aparece a folio 43del proceso disciplinario, no existe uniprocedencia en la información presente en el espacio reprogramar a la presente audiencia de formulación de acusación que se aprecia en el 2015- 00638 a folio 27 en el que se lee: martes 24 de enero del 2017 14:30 la firma de la Jueza Paula Ximena Polanco Muñoz por la ausencia de esta misma información en la fotocopia cuestionada antes descrita. Que las firmas presentes como del defensor del imputado y el representante de víctimas en el folio 27 de la notificación de audiencia del Juzgado Octavo Penal Municipal de conocimiento dentro del radicado 201500638 son auténticas y coinciden en todas y cada una de sus partes con las vistas en la fotocopia aportada en calidad de duda a folio 43 del proceso disciplinario 201700305; no es posible que se pueda manipular con la inclusión de información adicional el documento original visto al folio 27 de la notificación de audiencia del Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio dentro del radicado 2015 200638. No es posible sobre la fotocopia allegada confirmar plenamente la presencia de una alteración**



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

física supresiva, raspado o borrado por ser producto de otra reproducción.”.

4.- CALIDAD Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINADO

El abogado Alvaro Beltrán Niño, identificado con la C.c No. 17445648, es titular de la tarjeta profesional No. 134379, sin que registre antecedentes por faltas a la ética profesional de la abogacía.

5.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 12 de abril de 2019, se inculcó al Dr. Alvaro Beltrán Niño, por incumplimiento al deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 a titulo de culpa, derivado de no haber concurrido a la audiencia del 24 de enero de 2017 y las subsiguientes, y desatención del deber descrito en el numeral 6º del mismo estatuto ético, por la conducta contra la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado, tipificadas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 ibidem, a titulo de dolo, al haber allegado al proceso disciplinario un documento presuntamente adulterado para justificar la no asistencia a la audiencia del 24 de enero de 2017, señalando que no sabía de la diligencia.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

6.- ALEGATOS DE CONCLUSION

El Dr. Alvaro Beltrán Niño manifiesta que corrobora las explicaciones que ofreció en la diligencia de versión libre, precisando que asistió a la audiencia de imputación el 7 diciembre 2015 en representación del imputado en calidad de defensor de confianza, y por reparto el 2 de marzo de 2016 la causa penal le correspondió al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio para conocer del juicio, programando audiencia de formulación de acusación para el 30 de marzo de 2016, y muy a pesar que el despacho el 17 de marzo de 2016 oficio al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales de Villavicencio para notificar a las partes, no se hizo , motivo por el cual llegada la fecha de la audiencia no asistió, por no haber sido notificado, y como se observa en el acta, se fija una fecha nueva para la formulación de la acusación la cual corresponde al 10 de mayo 2017 a las 9 de la mañana, pero se relaciona a un abogado diferente a quien notifican entregándole copia del escrito de acusación, y el Juzgado deja constancia que la defensa no asistió, pero relaciona un nombre de una defensora con número de celular, dándola por notificada personalmente y certifica que se le entregó el escrito de acusación, y llegado el 10 de mayo 2016 en dicha acta el Juzgado advierte que la defensa no fue notificada y se fija nueva fecha para el 14 de julio de 2016 a las 10:30 a.m. , oportunidad en la que son notificados telefónicamente el 16 de junio 2016, por lo tanto



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

compareció a la audiencia de formulación de acusación en la que el Juez de conocimiento citó la preparatoria para el 10 de noviembre de 2016, y él radicó solicitud de aplazamiento, porque le faltaba una prueba documental muy importante, y era en esa audiencia y no en otras el descubrimiento probatorio y firmó un formato, pero llegado el día de la diligencia se deja constancia que no se realizaba, porque la Jueza se encontraba con un permiso concedido por el Tribunal, del que tomó una fotografía y cuando firmó el formato no habían fijado nueva fecha que era para el 24 enero 2017, día que le compulsaron copias para el proceso disciplinario, motivo por el cual no tuvo conocimiento de la citación para el 24 de enero 2017 y fue requerido para que justificara, fijando una nueva fecha para el 17 de abril 2017, pero la citación nunca llegó a la dirección conocida para notificaciones y como consta en la información reportada por Claro, no hubo una conexión directa entre su número telefónico y el del notificador y el 17 abril 2017 se ordenó la compulsión de copias para el proceso disciplinario y fija una nueva fecha para el 19 de octubre. Enfatiza que el Juzgado incurrió en fallas, desorden en los actos de notificación a las partes, donde tenía que notificar aparecen otros Defensores con otros números de celular y presuntamente notificados para que después en la siguiente audiencia el mismo Juez dice que el defensor no asistió, por no haber sido notificado, luego no fue debidamente notificado para cumplir su deber como defensor de confianza y no existió ninguna intención de faltar a la diligencia profesional y menos en incumplir las citaciones realizadas por el Juzgado para comparecer a ejercer la defensa. En cuanto a la segunda falta disciplinaria, expone que los resultados del dictamen pericial demuestran que en ningún momento él intervino en actos fraudulentos para justificar su inasistencia y en el documento que él firmó no aparecía la



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

firma del Juez, y el secretario ad-hoc, nunca firmó esa acta y cuando tomo la foto con la cámara, ya se sabía que no había audiencia, porque la titular del despacho estaba de permiso, y en ningún momento alteró documentos para justificar su no comparecencia a la audiencia.

7.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las ritualidades establecidas en el Estatuto Ético Forense de la Abogacía para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por la cuales se llamó a este juicio disciplinario al Dr. Alvaro Beltrán Niño, se ocupa esta Comisión de Disciplina Judicial de determinar, sí el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la existencia materialidad de las faltas endilgadas, comola responsabilidad del profesional del derecho.

Se llamó a juicio ético al cuestionado profesional, por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que en su tenor literal prevé:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional :

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas....” .



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

2.- Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas”.

I.- En cuanto a la falta a la debida diligencia profesional, el Estatuto Deontológico de la Abogacía en el numeral 10 del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales; similarmente el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional, porque su ejercicio demanda el acatamiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas instala al profesional del derecho que los quebranta en el perímetro de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según la infracción o la violación del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Por este motivo se ha propendido por la instancia disciplinaria que los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan por



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

quienes ejercen la profesión, siendo una responsabilidad de importancia el control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional de la abogacía sea honorable, misión que se concreta en la observancia de los deberes y principios que como abogados exige la profesión; y en la medida en que los mismos sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliéndose así su función social.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo el este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

De igual manera, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del Artículo 140 de la ley 906 de 2004, son deberes de las partes e intervinientes, comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.

Caso Concreto

Dio origen a la presente investigación disciplinaria la compulsa de copias realizada el 17 de abril de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio- Meta, en donde se solicitó investigar al abogado Alvaro Beltrán Niño por dejar de asistir a la audiencia preparatoria, sin una justificación valedera, dejando sin defensa al procesado al interior del proceso penal por el delito de Lesiones Personales Dolosas.

Después de hacer un recuento de las actuaciones procesales llevadas a cabo dentro del proceso penal, se procedió a formular cargos en contra del abogado por incurrir presuntamente en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber quebrantado el deber del numeral 10 del artículo 28 numeral 10 ibídem, a título de culpa, por no haber concurrido a la audiencia de fecha 24 de enero de 2017, pese a estar debidamente notificado y tampoco justificó su ausencia.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

Por lo tanto, procederemos a realizar una relación de las situaciones presentadas en cada una de las fechas que fueron convocadas por el despacho judicial, para la realización de las audiencias en la etapa del juicio.

El profesional investigado, recibió poder de William Celis Espitia para representarlo desde las audiencias concentradas, celebrada **el 7 de diciembre de 2015**; presentado el escrito de acusación, el juicio correspondió al Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio, por lo cual programó **audiencia de formulación de acusación para el 30 de marzo de 2016**, la cual fue notificada a todos los intervinientes el 17 del mismo mes y año, sin embargo, en la fecha programada **no se realizó por inasistencia del abogado**, reprogramándose para el **10 de mayo a las 9 a.m.**, pero la notificación es firmada por el acusado y una abogada de nombre Diana; llegado el día se deja constancia que el defensor no asistió, pero sí lo hizo el implicado Celis Espitia. Se reprograma para el **14 de julio de 2016**, y según el formato de notificaciones, le fue comunicada a su número telefónico (fl. 18 c.anexos); **llevando a feliz término la audiencia de acusación**, donde el indiciado no aceptó los cargos, se realizó el descubrimiento probatorio, convocándose para audiencia **preparatoria para el 10 de noviembre del mismo año**, pero el mismo día de la diligencia, el abogado radicó solicitud de aplazamiento, y el día de la diligencia se advierte que de igual manera la audiencia no se realizaba, porque la Jueza se encontraba de permiso, reprogramándose para el **24 de enero de 2017**, y en esta fecha se instaló, dejando constancia de la inasistencia del disciplinado, no obstante haberse notificado, citándose la nueva fecha para el **17 de abril a las 2 p.m.**, remitiéndose oficio al



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Villavicencio para la notificación, en la cual se advierte que al abogado se le notificó telefónicamente, lo cual es firmado por Leonardo Hoyos, sin embargo el día de la diligencia, no asistió el defensor, y en el acta de la audiencia se dispuso oficiar al procesado para informarle el incumplimiento del abogado, y si a bien lo tenía lo relevara de la defensa y en caso de guardar silencio, se le designaría un defensor público, compulsando copias para la investigación disciplinaria; y el 12 de octubre del mismo año el profesional del derecho radicó renuncia al poder, por cuanto no se le había cancelado los honorarios, ni suministrado los viáticos solicitados, pero el Juzgado en auto del 13 de octubre no aceptó la renuncia, porque no se acompañó prueba de la comunicación al poderdante sobre la dimisión del poder, conforme a lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

De este recuento, en primer lugar debe terse en cuenta que la desatención del abogado a su deber de diligencia por la inasistencia a las audiencias que fueron programadas para el 30 de marzo y 10 de mayo de 2016, se encuentra prescrita, pues este término comenzó a correr a partir de la fecha de la diligencia fallida, habiéndose consumado en forma instantánea, por lo tanto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria prescribe en el término de 5 años contados a partir de la comisión de la conducta, así:

"Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización el último acto ejecutivo de la misma".



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

La consecuencia de dicho fenómeno, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del mismo Estatuto, se debe decretar la extinción de la acción disciplinaria, pero solamente en relación al 30 de marzo y 10 de mayo de 2016, porque nos encontramos ante una falta que se agotó o consumió de manera instantánea, cuando el profesional investigado obvió su deber de asistir diligentemente a la audiencia programada para este día, por ende, la acción disciplinaria frente a esa conducta prescribió 5 años después, esto es, el día 30 de marzo y 10 de mayo del cursante año, por lo cual la Sala se abstiene de realizar análisis de los motivos o circunstancias alegadas por el Dr. Alvaro Beltrán Niño.

Ahora bien, nos ocuparemos entonces, de las audiencias programadas para el 10 de noviembre de 2016, 24 de enero de 2017 y 17 de abril de 2017.

Respecto de la audiencia del 10 de noviembre de 2016, resultó fallida la diligencia, porque la juez estaba de permiso, por lo tanto, la solicitud de aplazamiento que hizo el abogado de la defensa, resultaba inane ante la ausencia del juez.

Aparece que el litigante firmó un formato de comparecencia junto con otros sujetos procesales, donde se reprogramaba la diligencia para el 24 de enero del 2017, pero llegado el día no asistió, argumentando que no lo notificaron, cuando en el formato que firmó estaba la fecha registrada en computador, y escuchado el testimonio de Paola Ximena Polanco, funcionaria del Juzgado Octavo Penal Municipal, manifestó que



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

cuando a los abogados se les notifica, siempre está impresa la fecha de la próxima diligencia, luego no había forma de colocarse después, pero el abogado afirma en la versión, que él no observó la fecha de la nueva programación que le estaban notificando, allegando una fotocopia que no es nítida, en donde no aparece fecha para la próxima diligencia, ni la firma de la Jueza Paola Ximena Polanco Muñoz, como se encuentra en el proceso penal; ante lo cual se ordenó requerirlo y se fijó para el 17 de abril del mismo año, enviándosele un oficio donde se le informa que el despacho había dispuesto requerirlo, para que en el término de tres días, contados a partir del recibo, informara el motivo por el cual no asistió en su calidad de defensor de confianza a la audiencia preparatoria programada para el 24 de enero, comunicándole de igual manera, que el 17 de abril era la nueva fecha, librando un oficio al Centro de Servicios, y en la parte final del mismo se deja la anotación por Leonardo Hoyos, que se había notificado telefónicamente, y en su testimonio el señor Hoyos manifiesta que desde su número de celular llamó al abogado para informarle, pero se llega la fecha del 17 de abril de 2017 y el Dr. Beltrán Niño tampoco comparece, y es cuando se compulsan las copias, y posterior a ello, observamos que el profesional del derecho el 12 de octubre de 2017 radicó un memorial al Juzgado manifestando que renunciaba al poder conferido por el señor William Celis Espitia, por aspectos netamente económicos por falta de suministro de viáticos y honorarios, lo cual no fue aceptado por no haber acompañado el escrito de renuncia con prueba de la comunicación al poderdante.

De este recuento, se observa que efectivamente ha habido una falta de diligencia del abogado Álvaro Beltrán Niño en el encargo profesional deferido, pues obsérvese que para el 14 de julio de 2016 se



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

realizó la audiencia de acusación, y allí mismo se programó la fecha para la preparatoria para el 10 de noviembre de 2016, o sea que el abogado quedó notificado en estrados , luego cualquier notificación adicional que se le hiciera sobraba, porque ya tenía conocimiento, pero llegado el día de la diligencia solicitó aplazamiento, firmó y no se percató de la fecha que se había programado, y no puede decirse que fue modificado por el juzgado, porque se trata de un documento que contenía en original las firmas de las partes citadas, por lo tanto, al crearse un documento nuevo, ya no estarían las firmas, o por lo menos no las originales, como lo evidencia así el experticio técnico realizado al documento, en donde se enfatiza que las firmas plasmadas son originales.

Por lo tanto, el que se pretenda por parte del Dr. Beltrán Niño de que después de haber firmado el formato, el Juzgado le puso la fecha de la próxima audiencia, carece de toda lógica, porque al sacar un nuevo formato, las firmas tanto del defensor como del acusado no estarían en original, si no en fotocopia y en el proceso penal aparecen en original, luego entonces cómo pensar que esa fecha se la escribieron después de haber firmado, luego el folio que pasa el doctor Beltrán Niño para que sea tenido en cuenta como una excusa de que a él no le notificaron, no se toma como prueba de tal aseveración, lo cual es reafirmado con la experticia grafológica realizado a este documento , el cual obra a folios 121 a 129 del c.o., donde se indica que las firmas del defensor, el imputado y el representante de víctimas en el folio 27 de la notificación de la audiencia del Juzgado Octavo Penal Municipal de conocimiento dentro del radicado 2015-00638 son auténticas y coinciden en todas y cada una de sus partes con las vistas en la fotocopia aportada en calidad de duda a folio 43 del proceso disciplinario No. 2017-00305, no siendo



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

posible que se pueda manipular con la inclusión de información adicional el documento original visto a folio 27 de la notificación del Juzgado Octavo Penal Municipal.

Así las cosas está probado que el Dr. Beltran Niño faltó al deber de diligencia profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el transgredir este deber hace que este incurso en la falta disciplinaria establecida en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, en el presente caso y puntualmente se le enrostra al abogado la no asistencia a las fechas programadas para la audiencia preparatoria programadas para el 30 de marzo y 10 de mayo de 2016 (prescritas y la segunda mal notificada), 24 de enero, y 17 de abril de 2017, porque dentro de sus obligaciones está propender por su asistencia oportuna a todas las diligencias que se programan en el proceso, situación que no se dio en el presente asunto, pues cuando el abogado asume una representación mediante contrato, poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que encierra el compromiso de proceder positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias e interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso; luego cuando se deja de asistir se despoja al cliente de la posibilidad de tener una adecuada representación en el asunto, y lo cierto en el presente asunto es que el Dr. Beltran Niño tenía un mandato y lo incumplió, configurándose así la



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

comisión de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. ¹

b) Antijuridicidad

La Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores, el de Antijuridicidad, según el cual, "un abogado incurrirá en una falta antijurídica **cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes** consagrados en el presente código"²

El quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En este caso, el disciplinable agredió el deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional, contenido en numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos

¹ Sentencia del 11 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL. Expediente No. 680011102000201600702-0

² Artículo 4



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamiento que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 ibídem; "Deberes Profesionales del Abogado", precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 ibídem, **"Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas..."**

Es así como en el sub examine, la falta endilgada al Dr. Beltrán Niño, constituye el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente la indiligencia con la que actuó dentro del proceso penal al cual hemos venido refiriéndonos y que originó la compulsión de copias.

c) Culpabilidad

En materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y por ende se tiene que de la lectura del expediente el disciplinado era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, lo cual hace que la falta se endilgue a título de culpa, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un mandato, pues se evidencia indiferencia frente a la debida diligencia profesional.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

II.- Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas".

En cuanto a las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por las cuales se llamó a este juicio disciplinario, tenemos que se sustentan en el hecho que el profesional del derecho allegó a este proceso disciplinario una fotocopia de la constancia secretarial dejada el 10 de noviembre de 2016, la cual fue firmada por él y existe una parte donde se reprograma la diligencia para el 24 de enero de 2017, sin embargo, la fotocopia que allega a este proceso disciplinario carece de nitidez, y le falta la fecha de la próxima audiencia, a la cual no compareció, y en la versión libre y descargos en este proceso, dice el togado que a él no le notificaron, allegando un documento a folio 43 del c.o., en fotocopia, que si lo comparamos con el original que obra en el proceso penal que cursa en el Juzgado Octavo Penal Municipal, es un documento que no corresponde al que está en la carpeta penal, pues en el recuadro no se registra la fecha de reprogramación de la audiencia de formulación de acusación (martes, 24 de enero de 2017), ni la firma de la Juez Paola Ximena Polanco, y lo ha allegado como un documento en donde



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

él dice que le tomó la foto en el despacho judicial cuando lo notificaron, lo cual hace para justificar la inasistencia a la audiencia, motivo por el cual estamos ante un acto fraudulento, por allegar como prueba a este proceso disciplinario un documento espúreo, con el propósito de hacerlo valer en esta actuación judicial, para hacer creer que a él no le habían notificado la fecha de la próxima audiencia; situación que conlleva a que este proceder constituya incumplimiento al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, previsto en el numeral 6º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, descrita en el numeral 9 del art. 33 ibidem, porque está demostrado que el documento obrante a folio 43 del c.o., aportado por el Dr. Alvaro Beltran Niño en fotocopia, no corresponde al documento original que reposa en el proceso penal, lo cual tuvo como finalidad aportarlo como prueba y se valorara como tal en el presente proceso disciplinario, constituye acto fraudulento en detrimento del Estado, porque con él se busca la justificación de la inasistencia a la audiencia del 24 de enero de 2017, bajo el argumento que para el momento que acudió al despacho no se había programado la fecha, y la misma no se le había notificado. Al respecto, se entienden los "actos fraudulentos", así:

*"Pues bien, aun cuando la norma acusada no precisa por sí misma lo que debe entenderse por "actos fraudulentos", no cabe duda que el alcance de la citada expresión está inscrito en el concepto de fraude, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, hace **referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud**, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiéndolo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. En esa dirección, el diccionario de la Real Academia Español define el fraude como: aquella **"acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete"**; y como*



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

*aquél "acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros."*¹
(Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que la falta consagrada en el numeral 9º del artículo 33 de Ley 1123 de 2017 pretende castigar el engaño del profesional del derecho en cualquiera de sus modalidades, evitando de aquel una conducta tendiente a evadir una disposición legal.

Respecto de esta falta la Corte Constitucional, también concluyó:

*"Al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención "en actos fraudulentos" en detrimento de intereses ajenos, **lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad**, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero. En la medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades." (Negrilla fuera del texto original)²*

Todo este proceder del litigante, de igual manera conlleva a la incursión en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, porque manipuló este documento para introducirlo al proceso disciplinario; ya que con el fin de establecer sí la fotocopia aportada por el abogado a folio 43 del c.o., había sido adulterado para sustentar el argumento que no había sido notificado de la audiencia programada para el martes 24 de enero de 2017, se realizó prueba de cotejo técnico de comparación basado en los espacios a diligenciar

¹ Sentencia C-393 de 2006 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia C-393 de 2006 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

en el acta de notificación, donde si bien es cierto se concluye que no era posible sobre la fotocopia allegada confirmar plenamente la presencia de una alteración física supresiva (borrado o raspado) por ser producto de otra reproducción, de igual manera se indica que no es posible que se pueda manipular con la inclusión de información adicional el documento original, visto en el folio 27 de la notificación de ausencia del Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio dentro del radicado 2015-00638, situación que es reafirmada con la declaración de Paola Jimena Polanco, funcionaria del Juzgado Octavo Penal Municipal, porque manifiesta que cuando a los abogados se les notifica en el formato, siempre esta impresa la fecha de la próxima audiencia, y no había forma de colocarse fecha posteriormente, porque se hace en computador, probanzas que desvirtúan la defensa del profesional del derecho en el sentido que al momento de concurrir al despacho y haberle tomado fotografía al folio y retirado del despacho, se le introdujo la fecha.

De la antijuridicidad

La antijuridicidad se refiere a la afectación que genera la conducta del disciplinable sobre alguno de los deberes del abogado que aparecen consignados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulneración que solo podrá justificarse cuando el investigado se halle cobijado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la misma norma.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

Frente a estas conductas el disciplinado desatendió el deber descrito en el artículo 28, numeral 6° de la Ley 1123 que señala:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

En este caso, está plenamente acreditado el menoscabo a este deber, así como su concordancia con las faltas previstas en el artículo 33 numeral 9° y 11 del artículo 33 *ejusdem*, pues el abogado se sustrajo del deber colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, por cuanto de manera fraudulenta y engañosa allego a este proceso un documento para justificar una inasistencia a la audiencia del 24 de enero de 2017 -

De la culpabilidad

La culpabilidad se entiende como el reproche realizado al sujeto disciplinable que ha incurrido en una de las faltas descritas en el Código Disciplinario del Abogado, por actuar contrario a derecho, bien sea de manera dolosa o culposa, es decir, o con la plena convicción de querer realizar la conducta imputada u omitiendo actuar con el cuidado necesario para evitar su configuración. Para el presente caso, las dos faltas que en este momento se encuentran estructuradas —artículo 33 numeral 9° y 11 se imputan a título de dolo, pues resulta claro que el Dr. Beltran Niño actuó de manera consciente y voluntaria.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS:



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

Contrario a los argumentos defensivos esgrimidos por el abogado disciplinable, la prueba documental y pericial es contundente en poner de presente las condiciones de los dos documentos que se ponen de presente para su cotejo, en donde el que es aportado por el abogado, naturalmente que no puede ser objeto de cotejo, por tratarse de un documento en fotocopia, el que así mismo carece de nitidez y que además se puede observar una sombra o borrón, sin que se pueda concluir sobre su alteración, precisamente porque al documento le falta la calidad de original, en contraposición aparece un documento original que obra en el proceso penal y que no coincide con el aportado por el abogado. El abogado pretende crear duda acerca de la autenticidad e idoneidad probatoria del acreditado en el proceso penal, olvidándose que ese documento además de ser original, tiene presunción legal de legítimo y auténtico, mientras no se pruebe lo contrario.

9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

El artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, dispone que para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, el artículo 40 del Estatuto Deontológico, consagra los tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrá imponer de manera autónoma o concurrente con la multa, estableciéndose además en el art.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

45 los criterios de graduación de la sanción.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto estamos frente a un concurso de faltas disciplinarias, una a título de culpa (debida diligencia profesional) y dos dolosas, contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, cuando los abogados deben ser respetuosos del imperio de la ley y de la administración de justicia, de la cual son coadyuvantes y por la función social inherente a la misma profesión, le es exigible un comportamiento pulcro, pero proceder como el desplegado por el investigado, va en contravía de los principios que erigen la profesión del derecho, lo cual amerita condigno reproche por esta instancia, y en el caso objeto de estudio, es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión, lo cual merece sanción ejemplarizante, porque afecta de manera grave los principios con los que debe cumplirse la profesión de abogado y no tienen ninguna justificación, por lo cual se le impondrá sanción de **SUSPENSION** por el término de **SEIS MESES** y **MULTA** de **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE** para la ocurrencia del hecho, esto es el año 2017, (\$737.717), lo que equivale a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170.00)**; la cual debe ser consignada en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a la cuenta de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la cuenta No. 3-0070-000030-4, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAAA10-6979 de fecha 18 de junio de 2010.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

En Mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Meta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

10.- RESUELVE

PRIMERO : SANCIONAR al Dr. Alvaro Beltrán Niño, las faltas previstas en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, y numerales 9º y 11º del artículo 33 ibidem, **CON SUSPENSION** por el término de **SEIS MESES** y **MULTA** de **DIEZ (10) SALARIOS MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para la ocurrencia del hecho, esto es el año 2017 y que corresponde a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS** ; la cual debe ser consignada en el término de 30 días días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a la cuenta de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la cuenta No. 3-0070-000030-4, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAAA10-6979 de fecha 18 de junio de 2010.

SEGUNDO : EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF nomodificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.



Rad. No. 2017- 305

Disciplinado: Abogado Álvaro Beltrán Niño

Quejoso: Juzgado Octavo penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Sentencia Primera instancia

TERCERO : En el evento de no ser recurrida esta sentencia, envíese en CONSULTA a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

MAGISTRADA

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

MAGISTRADO